

Finalizadas las tareas del Grupo de Trabajo constituido en el seno de la CIVEA sobre Relaciones de Puestos de Trabajo, procede que el Pleno de la misma considere su aprobación.

En su virtud, el Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio Unico en su reunión de carácter ordinario celebrada el día 21 de diciembre de 2000

ACUERDA

Aprobar los criterios generales del modelo de Relación de Puestos de Trabajo (RPT), las condiciones de participación y negociación de los representantes de los trabajadores, así como el modelo de Relación de Puestos de Trabajo según especificaciones que se adjuntan como Anexos I, II y III al presente Acuerdo.

ANEXO I

CRITERIOS GENERALES DEL MODELO DE RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL LABORAL DEL CONVENIO ÚNICO.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado aparecen reguladas, con carácter general, en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que en su redacción dada por la Ley 23/1987, de 28 de julio, establece:

"1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo en los términos siguientes:

- a) *Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y características esenciales de los que pueden ser ocupados por personal eventual, así como los de otros que puedan desempeñarse por personal laboral.*

- b) *Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral...*"

2. La Administración optó por el sistema separado de relaciones de puestos de trabajo, mediante la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 17 de enero de 1986 (B.O.E: del día 18, del mismo mes y año); y Orden de 6 de febrero de 1989 (B.O.E, del día 7 del mismo mes y año) que dispuso la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para las Administraciones Públicas por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración. 3

3. La Administración se ha comprometido a elaborar, durante el plazo de vigencia del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado, un catálogo y las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de personal laboral, en los términos de su artículo 10.

4. Como continuación al proceso iniciado con las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario, en cumplimiento del compromiso adquirido por la Administración como consecuencia del Convenio único y una vez acordado el Sistema de Clasificación Profesional de dicho convenio, hay que proceder inexcusablemente a la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral incluido en su ámbito de aplicación, relaciones que, en todo caso, habrán de tener en cuenta las previsiones contenidas en el citado artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, en la Orden de 2 de diciembre de 1988, sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, en la Orden de 6 de febrero de 1989 y en todas aquellas disposiciones generales aplicables en esta materia.

5. A partir de la definición legal de las relaciones de puestos de trabajo como: "instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios..."; así como del contenido del artículo 10 del Convenio único, las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral han de contemplar necesariamente: la totalidad de los puestos, su ubicación, los grupos profesionales, áreas funcionales de pertenencia, categorías, en su caso especialidad, y complemento singular de puesto, así como las características específicas del puesto, cuando proceda, y, en su caso, los requisitos de carácter profesional necesarios para su desempeño.

6. Los puestos de trabajo existentes en los catálogos de puestos de trabajo de personal laboral de los Ministerios, Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y Entidades Públicas incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio único constituyen la totalidad de los puestos de trabajo.

7. Los puestos de trabajo se ubican y agrupan tomando como unidad organizativa cada Centro gestor, y como unidad de ámbito orgánico inferior, una unidad administrativa del rango, **al menos**, de Subdirección general o unidad asimilada. **Las unidades de ámbito regional, provincial o local podrán considerarse, a criterio de cada Departamento, como Centro gestor independiente.**

8. La denominación o nombre del puesto de trabajo constituye su identificación.

9. La relación de puestos de trabajo se ordenará atendiendo a la estructura organizativa, a la clasificación profesional y en su caso, a la cuantía de los complementos de puesto, de mayor a menor importe.

10. La Clasificación profesional se estructura en grupos profesionales, áreas funcionales, categorías y, en su caso, especialidades o requisitos, de conformidad con el Acuerdo sobre el sistema de clasificación profesional del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado, de 6 de julio de 2000.

11. La columna de **jornada** se cumplimentará únicamente en aquellos casos en los que el puesto de trabajo tenga asignada una jornada distinta a la establecida con carácter ordinario.

12. De los requisitos profesionales exigidos para el desempeño del puesto se han considerado solamente la titulación académica y en su caso, la formación específica.

La titulación académica es un requisito profesional que se puede exigir además de la titulación genérica correspondiente al grupo profesional. Esta particularidad sólo se admitirá cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar o de la aplicación de la normativa reglamentaria, en consonancia con lo contemplado en el Acuerdo de los criterios de aplicación del sistema de clasificación profesional del convenio único.

Las titulaciones académicas deben figurar con la misma denominación que figuran en los correspondientes títulos oficiales.

La **formación específica** sólo debe consignarse cuando de la naturaleza de las funciones del puesto, en virtud de los criterios de establecidos en el Acuerdo de Clasificación se deduzca claramente su exigencia y siempre que la misma pueda ser acreditada por la posesión de diplomas, títulos o formación establecida conforme al Acuerdo de Clasificación y/o **reconocidos** por la Administración.

13. En el modelo de relaciones de puestos de trabajo se incluye también una columna de **Observaciones:**

a) Para especificar en ella las circunstancias que el órgano proponente considere precisas, siempre que no constituyan un elemento esencial de los puestos de trabajo.

b) Aquellas circunstancias que no siendo requisitos exigibles, deban hacerse constar, porque constituyan méritos a valorar en la provisión del puesto, sin perjuicio de los méritos complementarios que puedan incluirse en las bases de la convocatoria del proceso selectivo correspondiente, u otra característica que se considere que debe constar en esta columna de "observaciones", según criterio del órgano proponente.

ANEXO II

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES (ART. 10 DEL CU)

1) Elaboración de la relación de puestos de trabajo inicial.

La elaboración de la relación de puestos de trabajo inicial no ha de implicar más que una mera transposición de los actuales catálogos al nuevo modelo, incorporando la información que corresponda.

En tanto no finalice el proceso de racionalización de complementos de puesto de trabajo a que se refiere la Disposición transitoria tercera del CU, la información referida a los complementos previstos en el artículo 75.3 del CU se incorporará a la RPT haciendo una remisión a lo establecido en las Disposiciones adicionales 3ª y 4ª del CU, según corresponda. En su caso, en la columna de jornada se hará igualmente una remisión a la Disposición transitoria 4ª del CU.

Procedimiento

- (a) Los Departamentos y Organismos elaborarán la propuesta de RPT de las unidades de su ámbito de competencia.
- (b) Los Departamentos y Organismos, a través del órgano competente, presentarán a la Subcomisión Departamental correspondiente la propuesta de RPT para conocimiento de los representantes de la parte social, para que en el plazo de 10 días realicen las alegaciones que estimen oportunas.
- (c) Transcurrido ese plazo los Departamentos y Organismos, a través del órgano competente, elevarán la propuesta a la CECIR para su tramitación.

2) Modificación de la relación de puestos de trabajo.

- (a) Los Departamentos y Organismos elaborarán la propuesta de modificación de la RPT de las unidades de su ámbito de competencia.
- (b) Los Departamentos y Organismos, a través del órgano competente, presentarán la propuesta de RPT a la Subcomisión Departamental, que tendrá un plazo de 5 días hábiles para hacer alegaciones por escrito.
- (c) Transcurrido el plazo de alegaciones, la parte de la Administración presente en la negociación enviará en el plazo de 15 días la propuesta de RPT a la Comisión General de Clasificación Profesional para la emisión del informe a que se refiere el art. 5.1.d) del Convenio Único.
- (d) Los Departamentos y Organismos, a través del órgano competente, tramitarán la propuesta, conforme los procedimientos establecidos, acompañada del informe de la Comisión General de Clasificación y, en su caso, del acta de discrepancias.

